

RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No. 117-2024

LA INSTANCIA MINISTERIAL DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), la integración económica centroamericana avanzará de acuerdo con la voluntad de los Estados Parte, y todos o algunos miembros podrán avanzar con mayor celeridad hacia la unión económica;

Que el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras (Protocolo Habilitante), al cual se ha adherido la República de El Salvador, establece el marco jurídico que permite a los Estados Parte alcanzar de manera gradual y progresiva, una unión aduanera entre sus territorios, así como el libre tránsito de personas naturales entre sus territorios, en congruencia con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana;

Que en los términos del Ordinal Cuarto del Protocolo Habilitante, le corresponde a la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera definir y adoptar las políticas, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera, en los términos, *mutatis mutandis*, del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, adoptando los actos administrativos que sean necesarios;

Que de conformidad con el Ordinal Décimo Sexto del Protocolo Habilitante aplicará de forma supletoria, *mutatis mutandis*, y en lo que sea aplicable, las disposiciones del Protocolo de Guatemala, en ese sentido el artículo 54 de dicho instrumento establece que se pueden definir sistemas de financiamiento autónomo para los órganos e instituciones de la Integración Económica Centroamericana;

Que el Ordinal Décimo del Protocolo Habilitante establece el Fondo Estructural y de Inversiones para la Unión Aduanera (FEIUA) entre los Estados Parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y según el Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras;

Que los Ordinales Séptimo y Octavo del Protocolo Habilitante, disponen que la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) es la Instancia de Apoyo Técnico y Administrativo del proceso de Unión Aduanera entre los Estados Parte, a quien, la Instancia Ministerial podrá conferirle las competencias administrativas que considere necesarias;

Que conforme a la Declaración de Presidentes celebrada en el Puesto Fronterizo Integrado de Corinto, Omoa, Departamento de Cortés, de la República de Honduras, el 20 de agosto de 2018, en el acuerdo número 3, literal f), se instruyó a esta Instancia Ministerial de la Unión Aduanera adoptar un mecanismo de sostenibilidad financiera y tecnológica de la Plataforma Informática Comunitaria (PIC) administrada por la SIECA;

Que en virtud del Acuerdo de Instancia Ministerial-UA No. 06-2018, del 10 de octubre de 2018, se autorizó a la SIECA como ente administrador de la PIC otorgándole amplias facultades para gestionar y ejecutar su administración;

Que mediante la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 43-2018, del 10 de octubre de 2018, se autorizó a la SIECA percibir un dólar de los Estados Unidos de América (US\$1.00), por cada Factura y Declaración Única Centroamericana (FYDUCA) que sea transmitida a través de la PIC y los Estados Parte han decidido modificar dicha tarifa, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad de la PIC, entre otros;

Que en el Acuerdo de Instancia Ministerial-UA No. 05-2023, del 5 de diciembre de 2023, se estableció un cobro de cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.00), por cada FYDUCA transmitida electrónicamente a través de la PIC, que deberá recolectar la SIECA y que será exigible a más tardar el 16 de abril de 2024, debiendo la Instancia Ministerial adoptar el acto administrativo correspondiente para implementarlo,

POR TANTO:

Con fundamento en los Ordinales Primero, Tercero, Cuarto y Décimo del Protocolo Habilitante; los artículos 17, 22, 23 y 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Instancia Ministerial y otras Instancias de Unión Aduanera entre los Estados Parte; artículo 7 del Protocolo de Adhesión de la República de El Salvador al Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras; y, *mutatis mutandis*, los artículos 46, 54 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. A partir del 16 de abril de 2024, se autoriza a la SIECA para percibir cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.00), por cada Factura y Declaración Única Centroamericana (FYDUCA) transmitida electrónicamente a través de la Plataforma Informática Comunitaria (PIC). Para implementar lo anterior, la SIECA habilitará la plataforma de compra de saldo para la transmisión electrónica de FYDUCA, antes de la fecha mencionada, con la finalidad de que los agentes económicos puedan adquirir dicho saldo anticipadamente.
2. Los fondos que se perciban en virtud del numeral 1 de la presente Resolución, serán parte del FEIUA, deberán figurar en el Presupuesto Anual correspondiente y se destinarán, entre otros, para la sostenibilidad de la PIC. En cualquier caso, corresponde a la Instancia Ministerial determinar el destino y a partir de cuándo podrán utilizarse tales fondos.
3. La SIECA podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que, a criterio de la SIECA, sean necesarios para implementar el párrafo 1 de la presente Resolución. Para tales efectos, los Estados Parte se asegurarán que las entidades públicas, suscriban con la SIECA los convenios correspondientes.



4. Para la implementación del numeral 1 de la presente Resolución, la SIECA deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que el comercio entre los Estados Parte no sea interrumpido.
5. Aprobar los “Lineamientos para la administración, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos percibidos por el servicio de transmisión electrónica de la FYDUCA a través de la PIC”, en la forma que aparece en el Anexo de esta Resolución y que forma parte integral de la misma.
6. Derogar la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 43-2018, del 10 de octubre de 2018.
7. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 1 de esta Resolución, a la transmisión electrónica de la FYDUCA de oficio para no contribuyentes de IVA o ISV, a través de la PIC. La Instancia Ministerial adoptará el acto administrativo correspondiente para implementar el numeral 1 de esta Resolución, para esta modalidad de FYDUCA.
8. La presente Resolución entra en vigor a partir de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

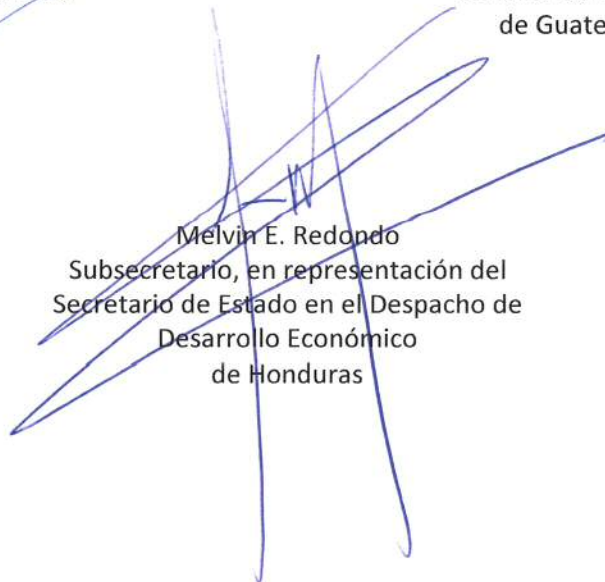
Centroamérica, 6 de marzo de 2024



María Luisa Hayem Brevé
Ministra de Economía
de El Salvador



Héctor José Marroquín Mora
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de Guatemala



Melvin E. Redondo
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras

Lineamientos Para la Administración, Rendición de Cuentas y Fiscalización de los Recursos Percibidos por el Servicio de Transmisión Electrónica de la FYDUCA a Través de la PIC

**Capítulo I
Definiciones y Objeto**

Artículo 1. Definiciones

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Estados Parte: El Salvador, Guatemala, Honduras.

FYDUCA: Es la Factura y Declaración Única Centroamericana, que es el documento legal uniforme que constituye factura que respalda operaciones de transferencia y adquisición de bienes muebles o prestación de servicios entre agentes económicos de los Estados Parte y constituye declaración para la retención o liquidación y pago de impuestos, aprobada por la Instancia Ministerial.

Instancia Ministerial: Es la conformada por el Ministro de Economía de la República de El Salvador, el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras, de conformidad con lo dispuesto en el Ordinal Tercero del Protocolo Habilitante, o sus sucesores.

PIC: Es la Plataforma Informática Comunitaria.

Recursos: Recursos financieros que perciba la SIECA por los servicios que preste por cada FYDUCA que sea transmitida electrónicamente a través de la PIC.

Reglamento del FEIUA: Reglamento de Constitución y Administración del Fondo Estructural y de Inversiones para la Unión Aduanera entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

SIECA: Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

Tarifa: Se refiere al valor de cobro al usuario que utilizará la PIC que está a disposición para las operaciones en el marco del Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre los Estados Parte.

Artículo 2. Objeto

El presente documento tiene por objeto establecer el mecanismo de administración, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos financieros que perciba la SIECA, provenientes de los servicios de transmisión electrónica de cada FYDUCA, a través de la PIC.

MB

AF

Capítulo II
Mecanismo de Administración

Artículo 3. Administración y ejecución de los recursos

La Instancia Ministerial es el órgano superior para la administración de los recursos y le corresponde definir y aprobar los lineamientos para ello.

Los recursos mencionados serán administrados por la SIECA, de conformidad con lo dispuesto en estos Lineamientos y lo que disponga la Instancia Ministerial.

Para el adecuado control de la ejecución de los recursos, la SIECA empleará las herramientas necesarias y emitirá los reportes específicos.

Toda ejecución de los gastos previstos en el presupuesto deberá ser autorizado por el (la) Secretario(a) General o por la persona delegada para estos efectos, de conformidad con la normativa interna de la SIECA.

Artículo 4. Destino de los recursos

Los recursos que se perciban en concepto de los servicios que preste la SIECA por cada FYDUCA que sea transmitida electrónicamente a través de la PIC serán parte del FEIUA, deberán figurar en el Presupuesto Anual correspondiente y se destinarán, entre otros, para la sostenibilidad de la PIC. En cualquier caso, corresponde a la Instancia Ministerial determinar el destino y a partir de cuándo podrán utilizarse tales fondos.

Artículo 5. Tarifa

La Instancia Ministerial aprobará la tarifa por el servicio al que se refiere el artículo 2 de estos Lineamientos, procurando que el importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados.

La SIECA podrá suscribir acuerdos, contratos o memorandos de entendimiento con las instituciones públicas y privadas vinculadas al comercio regional para poder realizar el cobro de la tarifa.

La tarifa a la que se refiere el presente artículo podrá ser revisada por la Instancia Ministerial, a solicitud de cualquiera de los Estados Parte o la SIECA.

Artículo 6. Normativa administrativa y financiera

Para la administración de los recursos financieros generados por la prestación del servicio al que se refiere el artículo 2 de estos Lineamientos, la SIECA aplicará su normativa administrativa y financiera vigente.

Artículo 7. Planificación de la ejecución de los recursos

La planificación de la ejecución de los recursos se realizará de conformidad con el Reglamento del FEIUA.

Artículo 8. Contabilidad

La contabilidad de los recursos se llevará de conformidad con el Reglamento del FEIUA.

Los recursos provenientes del cobro de la tarifa se depositarán en cuentas bancarias destinadas exclusivamente para dicho fin, y constituidas en bancos que operen en los Estados Parte del Proceso de Integración Profunda.

Artículo 9. Transparencia

La administración y ejecución de los recursos se realizará conforme a los medios que garanticen su transparencia y bajo el principio de eficiencia regulado en la normativa de la SIECA.

La SIECA rendirá informes sobre el manejo de los recursos cuando la Instancia Ministerial o algún Estado Parte lo requiera, o según se disponga en el Reglamento del FEIUA u otro instrumento jurídico aplicable.

**Capítulo III
Mecanismo de Rendición de Cuentas y Fiscalización**

Artículo 10. Informes financieros

Los informes financieros de los recursos serán incluidos en los informes del presupuesto anual del FEIUA y la SIECA deberá presentarlos de conformidad con lo establecido en el Reglamento del FEIUA.

Asimismo, la SIECA deberá presentar los informes financieros extraordinarios que sean solicitados por los Estados Parte.

Artículo 11. Auditoría

Los ingresos y gastos generados en virtud de la prestación del servicio descrito en el artículo 2 de estos Lineamientos, serán debidamente auditados de conformidad con el Reglamento del FEIUA.

A solicitud de la Instancia Ministerial, se podrán realizar auditorías extraordinarias en cualquier momento.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos también serán auditados por cualquier entidad habilitada legalmente para tales efectos.

Artículo 12. Confidencialidad

La SIECA mantendrá la confidencialidad de la información de los recursos y únicamente podrá hacerla del conocimiento público previa autorización de la Instancia Ministerial, salvo cuando ello sea necesario para dar cumplimiento a una disposición legal o judicial de autoridad competente.

MB 

Capítulo IV
Disposiciones finales

Artículo 13. Modificaciones

Los presentes Lineamientos podrán ser modificados por la Instancia Ministerial a solicitud de cualquiera de los Estados Parte o de la SIECA.

Artículo 14. Casos no previstos

Lo no previsto en estos Lineamientos será resuelto por la Instancia Ministerial.

